

(4) En la aplicación de los principios expuestos en los párrafos anteriores de este Artículo:

(a) Los servicios convenidos, proporcionados por una línea aérea designada, tendrán como objetivo principal proporcionar, de acuerdo con un factor razonable de carga, la capacidad adecuada para las necesidades actuales y probables de dicha línea aérea, para el transporte procedente de o destinado al territorio de la Parte Contratante que haya designado la línea aérea.

(b) La capacidad estipulada conforme al inciso (a) anterior, podrá aumentarse mediante una capacidad suplementaria adecuada, para el transporte de tráfico aéreo internacional, tanto procedente de, como destinado a puntos de las rutas especificadas en los territorios de los Estados fuera del que haya designado la línea aérea. Dicha capacidad adicional deberá tener relación con las demandas de tráfico en las áreas en que opere la línea aérea, después de tomar en cuenta los servicios aéreos así establecidos por líneas aéreas de la otra Parte Contratante, y de los Estados arriba citados, siempre que lleven tráfico aéreo internacional procedente de, o destinado a sus territorios.

(5) Nada de lo estipulado en este Artículo impedirá que si se ofrece sea usado el espacio vacío en cualquiera aeronave que se emplee de acuerdo con este artículo, para el transporte de todo tráfico aéreo internacional.

ARTÍCULO VI

Una línea aérea designada de una de las Partes Contratantes podrá hacer un cambio de capacidad, en un punto, dentro del territorio de la otra Parte, únicamente bajo las siguientes condiciones:

(i) que esté justificado por razones de economía en las operaciones;

(ii) que las aeronaves empleadas en la succión en que lleve menos tráfico la línea aérea, al y del territorio de la primera Parte Contratante, sean más pequeñas en capacidad que las empleadas en la otra sección;

(iii) que las aeronaves de menor capacidad, solamente operen en conexión con las aeronaves de mayor capacidad, y que estén incluidas en el itinerario para hacerlo así; las primeras llegarán al punto en que se hace el cambio, con el objeto de llevar tráfico transferido de las aeronaves de mayor capacidad, o para ser trasladado a dichas aeronaves; y su capacidad será determinada, con respecto, primordialmente a este objeto;

(iv) que haya un volumen adecuado de tráfico directo; y

(v) que las estipulaciones del artículo 5 de este Acuerdo rijan todos los arreglos hechos con respecto al cambio de capacidad.

ARTÍCULO VII

(1) Las tarifas en cualquier servicio convenido se establecerán a niveles razonables, tomándose en cuenta debidamente, todos los factores pertinentes incluyendo el costo de operaciones, utilidades razonables, características del servicio, (tales como normas con respecto a la velocidad y comodidades), y las tarifas de otras líneas aéreas por cualquiera parte de la ruta especificada. Dichas tarifas deberán fijarse de acuerdo con las siguientes disposiciones de este Artículo.